



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Tres de julio de 2020

SENTENCIA No. 63

REF: Proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal No. 2018-0094-00
Demandante: Marco Tulio Riaño Padilla
Demandando: Elsa Mora Pinzón

Se provee Sentencia dentro del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal conformada por el vínculo matrimonial de los señores Marco Tulio Riaño Padilla y Elsa Mora Pinzón, para decidir sobre el trabajo de partición que en su oportunidad presentó la partidora designada para tal efecto.

ANTECEDENTES

En Providencia emitida por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga el 6 de octubre de 2016 dentro del proceso de Divorcio contencioso radicado bajo el No. 2016-00027-00 se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio contraído el 27 de septiembre de 1970 entre los señores Marco Tulio Riaño Padilla y Elsa Mora Pinzón, y consecuentemente, se declaró disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges.

El procurador judicial de Marco Tulio Riaño Padilla actuando de conformidad con los términos del mandato conferido, en escrito presentado ante este Juzgado, solicitó el trámite liquidatorio, y mediante auto calendado el 20 de marzo de 2018 se dispuso tramitarla bajo la cuerda del proceso de liquidación contenido en el artículo 523 del C.G.P., la demandada fue emplazada, designándosele Curador Ad-Litem quien se notificó el auto admisorio de la demanda y se le corrió traslado de la misma por diez días, quien contesto oportunamente la demanda, sin presentar oposición a las pretensiones.

De otro lado; el apoderado de la parte demandante realizó las publicaciones del edicto emplazatorio de los acreedores de la sociedad conyugal RIAÑO MORA en la prensa escrita y hablada, anexándose posteriormente al expediente las mismas, tal como consta a los folios 34 al 36; sin que se presentara persona alguna a tomar parte en el proceso.

Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2018 se fija fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos; llevándose a cabo el día 13 de mayo de 2019 (Fl. 40), en donde las partes de común acuerdo establecieron que no hay activos ni pasivos por inventariar; quedando aprobados en dicha diligencia sin objeción alguna; por lo que se procedió a decretar la partición y a designar tres partidores de la lista de auxiliares de la justicia, entre ellos a la Dra Arredondo Lobo; quien presento el correspondiente trabajo de partición el 26 de noviembre de 2019, del cual se corrió traslado, el que venció en silencio.

Presentado el trabajo de partición, procede el Despacho a su revisión previa las siguientes motivaciones:

MOTIVACION

PRESUPUESTOS DE FORMA

Analizada la actuación cumplida, no se advierte irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, no se echan de menos los presupuestos procesales, por lo que la decisión de mérito es procedente.

PRESUPUESTOS DE FONDO

Bajo este título el Despacho hará el análisis sobre el contenido del trabajo de partición que fue presentado por los mandatarios judiciales en su calidad de partidores, para determinar si cumple con las normas legales.

Finalmente se harán las consideraciones pertinentes sobre los pronunciamientos consecuenciales de la decisión que le pone fin al proceso.

En tratándose de liquidación de la sociedad conyugal habrá de tenerse en cuenta lo que dispone el Art. 4 de la Ley 28 de 1.932.

“En el caso de la liquidación de que trata el artículo 1º de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código”.

De acuerdo con la norma transcrita, antes de proceder a la adjudicación de los bienes que han de corresponder a cada cónyuge en la liquidación de la sociedad conyugal que se formó por el vínculo matrimonial, se debe deducir el pasivo que haya quedado de los bienes que se administren por separado y el pasivo social. Luego, a este saldo se le deben hacer las deducciones que establecen los arts. 1825, 1828 y 1829 del C.C., para así extraer el activo líquido que se ha de adjudicar.

Por consiguiente la adjudicación de los bienes sociales ha de ser por partes iguales según lo dispuesto por el Art. 1830 del C.C.

“Ejecutadas las anteriores deducciones, el residuo se dividirá por la mitad entre los dos cónyuges”.

De acuerdo con las normas transcritas, y dado que no hay activo, ni pasivo por repartir entre los ex cónyuges integrantes o miembros de la sociedad conyugal, señores Marco Tulio Riaño Padilla y Elsa Mora Pinzón, , no se requiere realizar una distribución aritmética.

Así las cosas, se encuentra que la partidora tuvo en cuenta lo dispuesto por la ley al elaborar con imparcialidad la partición, concluyéndose por ello que el trabajo partitivo se ajusta a Derecho y debe impartírsele aprobación.

Por lo anterior, se ordenará la protocolización del trabajo de partición junto con esta sentencia aprobatoria del mismo en la Notaría Primera del Circuito de Bucaramanga, donde se encuentra registrado el matrimonio de los ex cónyuges.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición que fue presentado por la doctora MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO, que corresponde a la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores **Marco Tulio Riaño Padilla y Elsa Mora Pinzón**.

SEGUNDO: PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición junto con esta sentencia aprobatoria del mismo en la **Notaría Primera del Circuito de Bucaramanga**, donde se encuentra registrado el matrimonio de los ex cónyuges.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído archívese, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9e7cc34ece6b71f2f5687ec365aa453ba219a44e69cd140ca1851e01ecb0193
Documento generado en 03/07/2020 10:35:34 AM